

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Que no cuenta con la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Inspección, vigilancia, instituciones, asistencia privada, inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3714/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de junio de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172122000039**, mediante la cual se solicitó a la **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de rendición de cuentas y transparencia promovido por este gobierno; y el hecho de conocer de primera mano la información real de la propia autoridad que vigila el cumplimiento de la voluntad fundacional del fundador de la ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P., y; apelando a la consulta de todas las fuentes informativas involucradas para mi investigación periodística solicito que su sujeto obligado me informe, lo siguiente:

1. ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con que sus establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto?
2. ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal y su reglamento?
3. ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con el respeto a la integridad física, dignidad de los animales beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México?

4. ¿si su sujeto obligado en las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, se ha percatado que las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, tienen hacinamiento de animales?

5. ¿A cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?

6. Entregue versión pública de la documentación que de soporte de cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?

7. ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares adecuados, seguros e higiénicos?

8. ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato a los animales a los que se les presta el servicio?

9. ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

III. Respuesta a la solicitud. El seis de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Estimado solicitante de información.

Se adjunta al presente oficio número JAP/P/UT/143/2022, mediante el cual este Sujeto Obligado brinda respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- Oficio con número de referencia JAP/P/UT/143/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 219, 231 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1°, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como en apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, a efecto de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que esta Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, a la Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente; en consecuencia, dicha Unidad Administrativa, mediante oficio JAPDF/DAS/9809/2022, brinda una respuesta que por su importancia, se transcribe a la letra:

“Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con el registro que obra en esta Junta, se informa lo siguiente por lo que hace a cada numeral:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

“1.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles 3 cumplen con que sus establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuado, seguros e higiénicos para su objeto?” (sic); se precisa:

Respuesta: La Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, I.A.P.

• “2.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal y su reglamento?” (sic), se precisa:

Respuesta: La Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, I.A.P.

• “3.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con el respeto a la integridad física, dignidad de los animales beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

• “4.- ¿si su sujeto obligado en las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, se ha percatado que las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

asistencial se encuentra el cuidado de animales, tienen hacinamiento de animales?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

• *“5.- ¿A cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?” (sic), se precisa:*

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

• *“6.- Entregue versión pública de la documentación que de soporte de cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?” (sic), se precisa:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales; por lo que no se puede hacer entrega de versión pública de la información no contenida en los archivos de este sujeto obligado.

• “7.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares adecuados, seguros e higiénicos?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

• “8.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato a los animales a los que se les presta el servicio?” (sic), se precisa:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y”; es decir el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

• “9.- ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y si su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?” (sic), se precisa:

Respuesta: No; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

Respecto a que si se han detectado maltrato o hacinamiento, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.

Asimismo, por lo que hace a si se ha realizado denuncia a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; se informa que, con base en el párrafo anterior, al no haberse encontrado información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, no se ha presentado denuncia a alguna autoridad competente.

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93, fracción VI, inciso c), 233, 234, 236 fracción I, 237 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber sobre su derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), el cual deberá presentarse dentro del término que la Ley señala para tal efecto
...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El primero de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“El sujeto obligado realiza una respuesta incongruente al dar contestación a las preguntas marcadas con los numerales 3,4,5,6,7,8 y 9 toda vez que si existe instituciones de asistencia privada constituidas conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y su Reglamento, tal como lo reconoce el sujeto obligado al producir contestación en las preguntas 1 y 2 cuyo objeto asistencial es el cuidado de animales, es incongruente que se abstenga de contestar lo solicitado toda vez que tiene que ver con el objeto del cuidado animales de aquellas instituciones de Asistencia Privada que la Junta de Asistencia Privada Regula y que tiene atribuciones para conocer en tanto las preguntas se relacionan con el objeto de la institución de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 fracción II, 45 fracciones IV y VII, 51, 61, 67, 81 fracción II, 87 fracción I, 88, 89 fracciones I y V, 90 fracción VII y 104 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y de los artículos 7 fracción III, 10, 48 último párrafo, 84, 85 y 101 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, por lo que la Junta detenta la información solicitada de acuerdo a sus facultades de revisión del objeto de las instituciones de asistencia privada cuyo objeto es el cuidado de animales, por lo que la respues realizada a partir de la pregunta 3 a la 9 son evasivas a lo solicitado.

En ese sentido no se me entrego la información solicitada” (sic)

V. Turno. El primero de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3714/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3714/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia JAP/P/UT/180/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“...

III. MANIFESTACIONES DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

En cuanto al acto recurrible, no le asiste la razón al recurrente, ya que este sujeto obligado emitió respuesta proporcionando la información con su debida motivación y fundamentación concerniente a la solicitud con número de folio 090172122000039, cumpliendo con el principio de la máxima publicidad.

En virtud del apartado anterior, esta Junta procede a informar sus manifestaciones respecto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

del concepto de inconformidad del hoy recurrente, conforme al siguiente:

Con relación a las manifestaciones del hoy recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, 89 párrafos tercero y quinto, 90 fracciones II y XII, 186, 192, 216 y 243 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, y 74 fracción II, 75 fracciones III y V y 78 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hacen de su conocimiento los siguientes:

IV. ALEGATOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación a los puntos 3, 4, 5, 7, 8 y 9 que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, el solicitante requirió lo siguiente:

“...

3. *¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, cuáles cumplen con el respeto a la integridad física, dignidad de los animales beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México?*

4. *¿sí su sujeto obligado en las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, se ha percatado que las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, tienen hacinamiento de animales?*

5. *¿A cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?*

7. *¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares adecuados, seguros e higiénicos?*

8. *¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato a los animales a los que se les presta el servicio?*

9. *¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y si su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEYDE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?" (SIC)

Al respecto, se reitera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 70, 71, fracción I y 89, fracción VII de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, esta Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dichos preceptos "...que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, ..."; es decir, el alcance de la vigilancia y particularmente de las visitas de inspección y supervisión, está encaminado a la vigilancia de las actividades, así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas no así a animales.

En relación con el punto 6 de la solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, el solicitante requirió lo siguiente:

"6.- Entregue versión pública de la documentación que de soporte de cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?" (sic)

Como se precisó en líneas previas, el alcance de la vigilancia y particularmente de las visitas de inspección y supervisión, está encaminado a la vigilancia de las actividades, así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas no así a animales; por lo que no se puede hacer entrega de versión pública de la información no contenida en los archivos de este sujeto obligado.

De todo lo anterior, se colige que esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sujeto obligado, no se encarga de vigilar el cuidado de animales, únicamente a la Asistencia social, conforme lo establecen los artículos 2, fracciones I, II y X y 3, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Argumentos que se refuerzan con el análisis y transcripción de los artículos 2 fracciones I, II y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

X, 82 fracción V y 89 fracción VII de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, que a letra dicen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: al conjunto de acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. La asistencia social comprende acciones directas de atención de necesidades, de otorgamiento de apoyos, de previsión y prevención y de rehabilitación, así como de promoción de esas mismas acciones por otros agentes;

III. Institución: Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que ejecuta actos de asistencia social sin designar individualmente a los sujetos de asistencia, la que podrá ser Asociación o Fundación;

X. Sujeto de Asistencia: persona que es beneficiaria de la asistencia social de una Institución;

Artículo 3.- Las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho servicio deberá otorgarse sin ningún tipo de discriminación, mediante personal calificado y responsable, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social.

Artículo 82.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

...
V. Ordenarse realicen las investigaciones que considere pertinentes, acerca de la calidad de la asistencia social que presten las Instituciones;

Artículo 89.- Las visitas de inspección y/o supervisión que se realicen a las instituciones tendrán como objeto verificar lo siguiente:

VII. Que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y

...

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, del capítulo de Ciudad incluyen, inciso M), reconoce quienes tiene derecho a la asistencia social, como se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

describe a continuación:

Artículo 11 inciso M.

Ciudad incluyente

M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

Por consiguiente, la Ley de Asistencia Social en sus capítulos I y II reconoce la figura de asistencia social y quienes son los sujetos con derecho a la misma, como se establece en los artículos 3 y 4, que a continuación se transcriben:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

[Lo subrayado es nuestro]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Tesis

Registro digital: 193373

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/99

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo X, Septiembre de 1999, página
614

Tipo: Jurisprudencia

ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.

Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 40., 27, fracción I, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 10., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En conclusión, de la anterior fundamentación y motivación se desprende que la asistencia social, va dirigida únicamente a “individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar” y no a animales. Por lo que esta Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal no tiene atribuciones ni está facultada para vigilar el cuidado de animales, únicamente a persona que son beneficiarias de la asistencia social de una Institución Asistencia Privada, toda vez que dicha facultad no está contemplada en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, ni en su Reglamento o cualquier otra disposición aplicable.

V. PRUEBAS

1. La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta JAP/P/UT/143/2022, proporcionada por este Sujeto Obligado a la solicitud 090172122000039.

VII. PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 243, fracciones II y III y 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Primero. -Tener por rendido en tiempo y forma el presente informe, conforme al artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Segundo. - Tener por rendidos los alegatos de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal conforme al artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tercero. -Tener por ofrecidas y desahogadas en el momento procesal correspondiente las pruebas que se enuncian en el cuerpo de este escrito, por así corresponder conforme a derecho.

Cuarto. - Confirmar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud 090172122000039, de conformidad con el artículo 244, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia JAP/P/UT/143/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

VIII. Ampliación y cierre de instrucción. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente por la declaración de inexistencia de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

1. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿cuáles cumplen con que sus establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto?
2. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿cuáles cumplen con los servicios asistenciales que prestan cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal y su reglamento?
3. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿cuáles cumplen con el respeto a la integridad física, dignidad de los animales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México?

4. Si en las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, ¿se ha percatado que las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, tienen hacinamiento de animales?

5. ¿A cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?

6. Entregue versión pública de la documentación que de soporte de cuántos animales se les presta el servicio asistencial por cada una de las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales?

7. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares adecuados, seguros e higiénicos?

8. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿se han detectado maltrato a los animales a los que se les presta el servicio?

9. Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se dé respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, ¿se han detectado maltrato o hacinamiento y si ha realizado la denuncia respectiva a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México?

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Análisis y Supervisión, informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

- De los puntos 1 y 2, respondió que la Fundación Antonio Haghenbeck y de la Lama, I.A.P.
- De los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena.
- Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, **únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; es decir, el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.**
- Derivado de lo anterior, del punto 6 refirió que no puede hacer entrega de versión pública de la información no contenida en los archivos de este sujeto obligado.
- Asimismo, del punto 9, informó respecto a si se han detectado maltrato o hacinamiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

- Asimismo, por lo que hace a si se ha realizado denuncia a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; informó que al no haberse encontrado información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, no se ha presentado denuncia a alguna autoridad competente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información solicitada respecto de las preguntas marcadas con los numerales 3,4,5,6,7,8 y 9 toda vez que si existe instituciones de asistencia privada constituidas conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y su Reglamento, tal como lo reconoce el sujeto obligado al producir contestación en las preguntas 1 y 2 cuyo objeto asistencial es el cuidado de animales, por lo que es incongruente que se abstenga de contestar lo solicitado toda vez que tiene que ver con el objeto del cuidado animales de aquellas instituciones de Asistencia Privada que la Junta de Asistencia Privada Regula y que tiene atribuciones para conocer en tanto las preguntas se relacionan con el objeto de la institución.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular no se agravió por las respuestas proporcionadas a los puntos 1 y 2 solicitados por parte del sujeto obligado, por lo que dichos aspectos se tienen como **consentidos tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, señalando que emitió respuesta proporcionando la información con su debida motivación y fundamentación concerniente a la solicitud de mérito, cumpliendo con el principio de la máxima publicidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090172122000039** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad a la *Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal* la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, con autonomía de gestión, técnica, operativa y presupuestaria, adscrito directamente al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que tiene por objeto el cuidado, fomento, apoyo, vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

La Junta tiene entre otras atribuciones vigilar que las instituciones de asistencia privada del Distrito Federal cumplan con lo establecido en la presente Ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, de conformidad con el *Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada*, la Dirección de Análisis y Supervisión tiene entre otras funciones la de cuidar, vigilar, dictaminar y, en su caso, emitir las observaciones que resulten procedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones, por parte de las Instituciones, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Análisis y Supervisión**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado señaló con relación a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 89 fracción VII del anterior ordenamiento, únicamente cuenta con facultades y atribuciones para verificar conforme a dicha fracción, “que se respete la integridad física, dignidad y los derechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; es decir, el alcance de las visitas de inspección y/o supervisión, están encaminadas a la vigilancia de las actividades así como de aquellas acciones que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

Derivado de lo anterior, del punto 6 refirió que no puede hacer entrega de versión pública de la información no contenida en los archivos de este sujeto obligado.

Asimismo, del punto 9, informó respecto a si se han detectado maltrato o hacinamiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con lo requerido, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Aunado a lo anterior, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3714/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**